

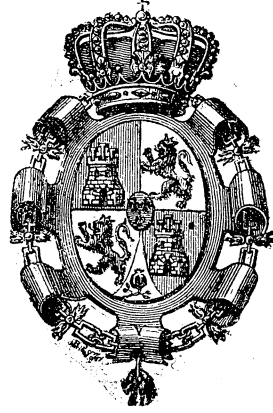
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 21 rs.



SE SUSCRIBE

EN PROVINCIAS EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, EN CASA DE LOS SRES. SIAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 48: EN LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cataluña en escrito fecha 1.º del actual manifiesta que la poblacion de Barcelona continuaba tranquila el dia 31 del pasado, si bien los trabajadores no habian acudido al trabajo, y se paseaban por las calles y paseos sin carácter hostil. Este estado siguió hasta la noche en que se retiraron á sus casas, sin que haya habido el menor acontecimiento. Las noticias que habia recibido dicha Autoridad le hacian creer que todo concluiría pacíficamente; pero á la fecha del parte la poblacion continuó en la misma situacion.

La mayoría de los obreros, gente pacífica y que solo piensa en ganar su subsistencia y la de sus familias, se halla dispuesta á volver á los trabajos; pero los menos, díscolos, revoltosos ó ganados por agentes que no se han podido descubrir, intiman y obligan á la mayoría á retraerse de su propósito: así es que unos por temor y otros por maldad mantienen la poblacion en un estado que no puede prolongarse.

Después del bando publicado el dia 30, creyó oportuno la Autoridad militar de Cataluña obrar con moderacion en virtud de los avisos que recibia y de las súplicas de las corporaciones locales; mas como esto no ha dado los resultados que se prometia dicha Autoridad, resolvió publicar otro bando, adoptando además las disposiciones convenientes para el cumplimiento de las órdenes, entre las que se halla la de disolver todo grupo de gente por mas inofensivo que parezca, puesto que el plan y el consejo de los perturbadores es la resistencia pasiva, á fin de probar el poder de la Autoridad y llegar á un objeto que todavía está encubierto.

El Capitan general cree que no es una cuestion fabril, sino que alucinados ó intimidados los trabajadores, están sirviendo de excusa á una idea revolucionaria que indudablemente se dará á conocer siiguiera la situacion en que se encuentra la poblacion de Barcelona; por lo que es necesario anonadarla en su origen con determinaciones enérgicas que, ejecutadas sin vacilacion, produzcan el respeto á la ley y al Gobierno.

Á las tres de la tarde, hora en que salía el correo, el Capitan general de Cataluña

tenia esperanza de que se cumpliría en todas sus partes el bando; y por si se veía en el caso de dictar medidas extraordinarias, habia dispuesto la concentracion de fuerzas en la capital, y que el vapor *Lepanto* se preparara por si fuera necesario utilizar los servicios de la marina de guerra.

El bando del Capitan general dice así:

Toda vez que después de haber exhortado á la obediencia á los que, con escándalo del orden público tienen en agitacion esta capital hace tres dias, y no debiendo ni aun tolerar la resistencia pasiva á que los agitadores se han reducido después de la publicacion de mi bando del 30 último, vengo en mandar:

Artículo 1.º A las dos de la tarde de hoy, los obreros de las fábricas y los trabajadores de todos oficios que hayan abandonado los establecimientos, se encontrarán en ellos entregados á sus ocupaciones; y desde los mismos, si tuviesen alguna reclamacion ó peticion que hacer relativa á sus intereses particulares, podrán dirigirmela, seguros de que será atendida si fuese razonable y justa.

Art. 2.º Los dueños de fábricas y establecimientos tendrán abiertos los suyos respectivos, y los que no lo hicieren incurrirán en la pena que gubernativamente les imponga, para recibir á los obreros y trabajadores que se presenten al trabajo; y á la hora indicada de las dos de la tarde entregarán al Celador del barrio una noticia nominal, y de cuya exactitud me serán responsables en cualquiera tiempo, de los que hayan dejado de presentarse pidiendo volver á sus ocupaciones ordinarias.

Art. 3.º y último. Desde la hora señalada de las dos de la tarde, los que resultasen inobedientes á lo mandado terminantemente en el art. 1.º, serán perseguidos, presos y considerados como rebeldes á la Autoridad, y atentadores al orden y á la tranquilidad pública.

Fijese en los parajes de costumbre y demás que se crea conveniente para que estas disposiciones tengan toda publicidad.

Barcelona 4.º de Abril de 1854.—El Capitan general, Ramon de La Rocha.

El Gobernador de la provincia de Barcelona comunica al Ministerio de la Gobernacion las mismas noticias.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de las dudas consultadas por los Ingenieros Jefes de los distritos sobre la aplicacion de la franquicia concedida por el Real decreto de 17 de Enero último á los trasportes de granos para el consumo interior, producidas en unos casos por la excesiva latitud que se pretende dar á esta gracia, y en otros por la dificultad de justificar el verdadero destino de un artículo, que las mas veces no le tiene fijo hasta que llega al término de su expedicion en los diferentes puertos de la Península, donde únicamente podria averiguarse lo que salía para otros de la misma ó se consumía en la localidad, y lo que se extraía para los extranjeros á Ultramar. Teniendo presente que semejante averiguacion, siempre difícil y embarazosa, produciria al comercio una vejacion mayor que el pago de que se dispensa á los granos, sin ventaja alguna para la administracion de los portazgos por la imposibilidad de aplicar á cada uno la parte correspondiente de los derechos

que resultáran legítimamente imponibles; y deduciéndose del espíritu del Real decreto citado que solo tuvo por objeto aliviar de aquel gravámen á los productos mas necesarios á la vida, únicamente para estos puede admitirse, al aplicar la exencion, toda la latitud necesaria para que produzca un verdadero beneficio, sin imponer nuevas trabas al tráfico y al comercio. En consecuencia de todo, y á fin de evitar tambien los fraudes á que con tanta facilidad se presta toda exencion de pago de derechos de portazgos por la índole especial de estos establecimientos, se ha servido S. M. resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª La exencion de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida por el Real decreto de 17 de Enero próximo pasado, al trasporte de granos para el consumo interior, se entenderá aplicable únicamente al trigo, sea de la clase que fuere, y al maiz ó panizo.

2.ª Los carros y caballerías en que se trasporten los granos de dicha clase circularán libremente por las carreteras en todas direcciones, sin necesidad de acreditar su destino ni su procedencia.

3.ª Será requisito indispensable, para disfrutar la exencion, que las caballerías y los carros vayan cargados única y exclusivamente de dichos artículos, y la perderán si con ellos trasportasen otros de diferente especie, no contándose para este caso como carga la corta porcion de cebada ú otra semilla, paja ó yerba que los carreteros lleven para la manutencion de su ganado durante el tránsito, ni los útiles precisos de auxilio para los accidentes ordinarios del viaje.

4.ª Tampoco se considerará como carga en los carros, para eximirse del pago de los derechos de vacío, una porcion de trigo ó de maiz que no complete el peso que ordinariamente acostumbren llevar segun su clase y condiciones de tiro y demás.

5.ª Cualquier fraude que se intente cometer contra lo establecido en las precedentes disposiciones, será denunciado á la Autoridad local mas inmediata al punto en que se descubra, para que además de obligar al culpable al pago del derecho doble, si ya no lo hubiese satisfecho, le imponga el castigo correspondiente, segun las circunstancias de cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Abril de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Estepona, de los cuales resulta que en 5 de Junio de 1852

acudieron D. Diego Ruiz Torres, Síndico del Ayuntamiento de Jubrique, y otros varios concejales al Gobernador de la provincia manifestando que habiéndose causado en los montes correspondientes á los propios de la villa, y por efecto de las nieves y temporales, repetidos daños, cuyo reconocimiento habia ordenado verificar aquella corporacion, el Alcalde Don Diego Ruiz Torres habia procedido por autoridad propia y sin formacion de expediente á la venta de las leñas derribadas, percibiendo por ello cantidades, de las cuales solo una cuarta parte habia ingresado en la depositaria municipal:

Que en 8 de Julio siguiente dió parte el Alcalde al Gobernador de haberse acordado por el Ayuntamiento adjudicar las ramas desgajadas por los temporales á los dueños útiles de los terrenos en que se hallaban los árboles, concluyendo por solicitar la aprobacion de aquel acto:

Que como el Gobernador resolviese que por la Comisaría de montes de la provincia se formase el oportuno expediente en averiguacion del hecho denunciado, ofició, mientras este seguia su curso, el síndico Ruiz al Promotor fiscal del juzgado de Estepona, dándole parte de aquel, con el objeto de que, tomándole en cuenta, procediese como estimase conveniente:

Que á propuesta de dicho Promotor, se dirigió el juzgado al Gobernador, reclamándole el expediente de que queda hecha mencion; mas aquella Autoridad, oido el Consejo provincial, y juzgando que á él competia la apreciacion de la conducta observada por el Alcalde en este asunto, tanto por lo que toca al extremo de si en la venta de las leñas se observaron las reglas establecidas por las disposiciones legales, cuanto en lo relativo á si existió desfalco en los fondos municipales, le requirió de inhibicion como caso comprendido en el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que conceptuando el juzgado que la declaracion de competencia ó incompetencia no podia verificarse por su parte sin conocimiento de los datos que arrojaba el expediente en cuestion, volvió á pedir al Gobernador le remitiese copia certificada de él; peticion á la cual se negó aquel, en cuya virtud, y después de nuevas contestaciones con la Autoridad administrativa, declaróse competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el que se dispone que el Jefe político que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se hallare entendiendo un Tribunal ó juzgado especial, deberá requerirle inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando, 1.º Que teniendo por objeto la remision del expediente gubernativo, reclamada por el juzgado de Estepona, á propuesta del Promotor fiscal, el que pudiese servir de base á la denuncia





